

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

Cali, octubre 26 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.1251
76001-31-03-013-2022-00283-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a SEGUREXPO DE COLOMBIA, contra CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relaciona el valor de cada una de las facturas base de la ejecución.

2º) En las pretensiones de la demanda, debe especificar en cada factura la fecha de causación de los intereses moratorios a cobrar, toda vez que en su relación indica unas fechas de exigibilidad que no corresponden a las de las facturas aportadas en el libelo introductorio.

3º) Igualmente, debe clarificar el valor de los capitales a ejecutar, como quiera que algunas de las sumas relacionadas difieren del total a pagar indicado en el título valor.

4º) Debe indicar el valor de la cuantía junto con sus intereses, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).

5º) Se debe acreditar que el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO, calidad que ostenta en REDES ELÉCTRICAS S.A., para efectuar el endoso en propiedad de las facturas de venta base de recaudo ejecutivo.

6º) No se acredita que la dirección electrónica donde la entidad ejecutante recibe notificaciones corresponde al utilizado para recibir comunicaciones, conforme lo dispone el inciso 2º. Del artículo 8º. De la ley 2213 de 2022.

7º) No se acredita que el poder otorgado por la demandante se ha remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º. Art. 5º. De la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d3a91206bc0121637ecf043fa0d6b0a7a586751dc2875f2e7a0a7130dda5f**

Documento generado en 26/10/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>